



**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE CONSULTA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RPAN/0349/2023, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.
- II. Así, en el mencionado artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas políticas.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF), respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).
- V. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) modificado mediante Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- VI. El 8 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo INE/CG532/2023, el Consejo General del INE aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos del INE, en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, numeral I, inciso h), se aprobó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, junto con los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez Uuc-kib Espadas Ancona, y presidida por el Consejero Electoral Jorge Montaña Ventura.
- VII. El 24 de noviembre de 2023, mediante escrito número RPAN-0349/2023, Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional (en adelante PAN) ante el Consejo General del INE, realizó una consulta a la UTF, mediante la que cuestiona si es posible que uno o más partidos políticos que integren una coalición puedan ser responsables de finanzas y, de ser el caso, si los proveedores podrán emitir la facturación a cada responsable de finanzas, o solo puede efectuarse a un solo responsable; asimismo, en caso de ser afirmativas las dos preguntas anteriores, si pueden registrarse en el Sistema Integral de Fiscalización las operaciones de gastos de campaña con comprobantes fiscales con Registros Federales de Contribuyentes diferentes, integrantes de la misma coalición.

### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, base II de la CPEUM señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.
2. Que son fines de los partidos políticos el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; además, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar



el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

4. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de igualdad de género y no discriminación, contribuyendo a promover la representación política de las mujeres.
5. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General de este Instituto vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
6. De acuerdo con el artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 78, 79 y 80 de la LGPP; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
7. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, el Consejo General del INE está facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que el origen y aplicación de los recursos observen las disposiciones legales.
8. Que el artículo 192, numerales 1, inciso i) y 2 de la LGIPE, establece que la Comisión de Fiscalización elaborará los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local, y contará con una UTF para el cumplimiento de sus funciones.
9. Que el artículo 192, numeral 1 inciso j) de la LGIPE, establece como atribución de la Comisión de Fiscalización, la de resolver las consultas que realicen los partidos políticos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
11. Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1 incisos a) y b) de la LGIPE, es facultad de la UTF auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.  
  
Asimismo, determina que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, los Lineamientos y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
12. Que conforme a lo señalado en el artículo 91, numeral 2 de la LGPP, los partidos políticos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se haya fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.
13. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5 del RF, cuando las consultas involucren criterios de interpretación del Reglamento, o bien, si la UTF propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, ésta se deberá someter a la discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del INE.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II y V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la CPEUM; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, se ha determinado emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta al escrito de consulta signado por Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del INE, en los términos siguientes:

**VÍCTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO**  
**ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL**  
**DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE y 16, numeral 5 del RF, se da respuesta a su consulta, recibida el 24 de noviembre de 2023.

**I. Consulta**

Mediante escrito identificado con número de oficio RPAN/0349/2023, del 24 de noviembre de 2023, remitió una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

- *¿Existe la posibilidad que uno o más partidos políticos que integren una coalición puedan ser Responsables de Finanzas?, es decir, uno para Presidente, otro para Senadores y Diputados, o bien, uno para presidente y Senadores y otro para Diputados que se encuentren coaligados.*
- *En caso de ser afirmativa la pregunta que antecede, ¿los proveedores podrán emitir la facturación a cada responsable de Finanzas, o solo puede efectuarse a un solo responsable?*
- *En caso de ser afirmativas la primer y segunda pregunta, ¿en el Sistema de Fiscalización del INE pueden registrarse las operaciones de gastos de campaña con comprobantes fiscales con Registros Federales de Contribuyentes diferentes?, desde luego integrantes de la misma coalición.*

(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta UTF advierte que el Representante del PAN, solicita se le indique si es posible que uno o más partidos políticos que integren una coalición total puedan ser responsables de finanzas y, de ser el caso, si los proveedores podrán emitir la facturación a cada responsable de finanzas, o solo puede efectuarse a un solo responsable, así mismo, en caso de ser afirmativas las respuestas, si pueden registrarse en el Sistema Integral de Fiscalización las operaciones de gastos de campaña con comprobantes fiscales con Registros Federales de Contribuyentes diferentes, a nombre de los integrantes de la misma coalición.

**II. Marco normativo**

El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la CPEUM y demás leyes federales o locales aplicables, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, describiendo su fin.



## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otro lado, debe hacerse mención del artículo 12, numeral 2 de la LGIPE, que establece el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la LGPP. En este contexto, el artículo 88 de la LGPP, define lo que se entiende por coalición total, parcial y flexible.

Asimismo, los artículos 87, párrafo 15, de la LGPP y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, contemplan el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones el cual implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo.

Mientras que, el artículo 4, incisos p), q) y r) del RF, establece los tipos de Coaliciones existentes y sus características particulares.

### III. Caso concreto

En primer lugar, resulta conveniente señalar *-grosso modo-* que una **coalición** es una unión temporal entre dos o más partidos políticos con la finalidad de postular conjuntamente candidaturas de elección popular.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala en su Tesis LXVIII/2015, lo siguiente:

*“COALICIONES. TIENEN DERECHO PARA ACREDITAR REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES. (LEGISLACIÓN DE SONORA). De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, y 116, fracción IV, párrafo primero, inciso c), numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 259, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, incisos f) y j), 87, párrafo 2, 90, párrafo 1, y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 83, fracciones I, II y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se colige que la conformación de una coalición implica una nueva entidad que, por regla general, sustituye a la de los partidos políticos coaligados, para todos los efectos, incluyendo los de representación, lo que significa que cada partido no actuará por conducto de su representante, cuando se trate de defender los intereses comunes de la coalición, pues en este caso, la actuación se hará a través de un representante común designado para tal efecto. Asimismo, se aprecia que las coaliciones registradas para una elección estatal podrán acreditar un representante propietario y un suplente ante los consejos general, distritales o municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dependiendo de la elección en la que participen, según sea el caso; ya que si la normativa electoral en la materia establece el derecho de las coaliciones a nombrar representantes que integrarán los consejos distritales y municipales, se*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*entiende que también pueden registrarse ante el consejo general de dicho ente público, si participan en forma coaligada para la elección de gobernador.”*

**[Énfasis añadido]**

De la tesis anterior, se advierte que durante la existencia de una coalición los partidos políticos integrantes se subsumen en ésta mediante su representante con la finalidad de representar y/o defender los intereses comunes, de ahí que resulte exigible que en el convenio de coalición únicamente se señale a un representante de la coalición.

Asimismo, en la **Jurisprudencia 2/2019<sup>1</sup>**, en lo que interesa se ha señalado que: “(...) se deriva **el principio de uniformidad en materia de coaliciones**, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: (...) 6. **El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes** de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como **de fiscalización.**”

Se destaca que conforme al párrafo 2 del artículo 91 de la LGPP en materia de fiscalización la unión temporal de partidos políticos con candidaturas comunes al estar sujetos a un mismo tope de gastos de campaña deben precisar las aportaciones de cada partido político a cada precandidatura o candidatura, así como establecer una representación común o responsable ante el INE del registro y control del gasto de campaña de las cuentas concentradoras de campaña conforme al RF.

De conformidad con el marco normativo expuesto, y en respuesta a su **primer cuestionamiento**, respecto a si existe la posibilidad de que uno o más partidos políticos que integren una coalición puedan ser responsables de finanzas, se informa que no es viable la propuesta del partido, en virtud de lo establecido en el artículo 87, numeral 15 de la LGPP, que indica que las coaliciones deberán ser uniformes y además, señala que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Lo anterior obedece a respetar el principio de integralidad electoral<sup>2</sup> el cual establece que la fiscalización electoral debe tener un orden y procedimientos de auditoría a efecto de

---

<sup>1</sup> **COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.**

<sup>2</sup> *Que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar los gastos en su*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

realizar una revisión de gastos completa y no aislada de aquellos partidos integrantes de una coalición.

Adicionalmente, es importante señalar que la persona responsable de finanzas de conformidad con la normatividad electoral tiene tareas específicas, es así que el artículo 4 numeral 1, inciso uu) del RF establece que el responsable de finanzas es el órgano o persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de los sujetos obligados, así como las actividades siguientes:

- Vigilar el registro de las operaciones de precampaña y campaña.
- Firmar y presentar los Informes de campaña de la coalición, así como de las precandidaturas y candidaturas durante los procesos electorales.
- Designar a las personas autorizadas para tener acceso al Sistema de Contabilidad en Línea, así como para registrar y consultar las operaciones que les correspondan.
- Firmar los Comprobantes Electrónicos por Internet.
- Notificar a la UTF la distribución de los ingresos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes.
- Autorizar la apertura de cuentas bancarias con relación al artículo 57 del RF a nombre del partido responsable de la administración de la coalición.
- Verificar que los comprobantes que expidan los proveedores de bienes o prestadores de servicios, se ajusten a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del RF, y expedido a nombre del partido responsable de la coalición.

Por cuanto hace a la **segunda y tercera interrogantes**, referentes a si los proveedores podrán emitir la facturación a cada responsable de finanzas, o solo puede efectuarse a un solo responsable y, de ser el caso, si pueden registrarse en el Sistema Integral de Fiscalización las operaciones de gastos de campaña con comprobantes fiscales con Registros Federales de Contribuyentes diferentes, integrantes de la misma coalición, se informa que, como se indicó en el punto anterior, al tener un convenio de coalición, queda

---

*conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualiza la información remitida.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

establecido en éste el, partido político que será responsable de la administración de las finanzas, a nombre del cual deberán expedirse los comprobantes fiscales.

Lo anterior, se concatena con lo establecido expresamente en el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 57, que a la letra señala:

**“Artículo 57.**

**Cuentas bancarias de coaliciones**

1. Las cuentas bancarias abiertas para la administración de precampañas, campañas de una coalición y campañas federales y locales, **deberán estar a nombre del partido responsable de la administración de la coalición y con el RFC del mismo.**”

Adicionalmente, en el RF existe un entramado normativo diseñado a partir de la premisa de que una coalición cuenta con una **representación única** para todos los efectos, por citar algunos ejemplos, se refieren los siguientes:

- Artículo 120 (Control de las aportaciones en especie en caso de coaliciones),
- Artículo 153, numeral 2, (Transferencias en efectivo para campañas)
- Artículo 219, numeral 2 (Candidaturas no coaligadas)
- Artículo 220 (Registro contable de los partidos políticos coaligados)
- Artículo 221 numeral 2 (tratándose de la coalición, el comprobante deberá ser expedido a nombre del partido responsable de la misma)
- Artículo 223, numeral 8 (Responsables de la rendición de cuentas), por mencionar algunos.

Es menester mencionar que, dentro de los instrumentos seguros a través de los cuales los partidos políticos realizan en línea sus registros contables, es el “Sistema de Contabilidad en Línea”, denominado Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al que el artículo 39 del RF, lo describe como un medio informático que cuenta con mecanismo de seguridad que garantice la integridad de la información en él contenida.

Ahora bien, en el apartado II.2. Generación de cuentas y contraseñas, en la sección de Coaliciones del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017 el 4 de diciembre de 2017, se establece que, los privilegios de la coalición se asignan a la cuenta de la persona “Responsable de Finanzas” del partido político que es determinado como el responsable de la rendición de cuentas de conformidad con el convenio de coalición; así como, en los casos en que el convenio determine un responsable de la coalición distinto a los responsables previamente registrados en el sistema, deberán remitir la información de los datos de los usuarios necesarios para el alta de la persona usuaria en el SIF.



Habida cuenta lo anterior, el SIF se encuentra configurado para que solamente se realice la asignación de un responsable de finanzas para la coalición, ya sea, uno de los que actualmente se encuentra registrado en el sistema por los partidos políticos que la integran, o en su caso, por un tercero, no obstante, dicha responsabilidad solamente recae en una persona y, a su vez, esta persona usuaria genere la estructura de los usuarios que tendrán acceso al sistema para el registro y consulta de las operaciones de las candidaturas que sean parte de la Coalición.

Ahora bien, es importante mencionar que, respecto al proceso de rendición de cuentas, tampoco resulta viable que se designe a más de un partido político responsable de finanzas de la Coalición, pues las observaciones que sean notificadas en el oficio de errores y omisiones por la Unidad Técnica de Fiscalización, tendrían que realizarse en oficios diversos como si se tratará de más de un sujeto obligado y las posibles observaciones que deriven del manejo de cuentas contables concentradoras, podrían tener impacto en las contabilidades de diversos cargos de elección; por lo que el partido que fuera responsable de un solo cargo podría no tener conocimiento de observaciones que le impacten en dichas contabilidades.

En consecuencia, se colige que, de conformidad con la normatividad y en atención al principio de uniformidad de las coaliciones, no es viable que existan dos o más representantes de una coalición, así como que la obligación de presentación de informes se haga de forma separada dependiendo los cargos a elegir, tampoco la expedición de comprobantes fiscales de manera independiente por partido coaligado, pues ello rompería con la naturaleza misma de las coaliciones, tal y como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior se obtienen las siguientes:

#### **IV. Conclusiones**

- Que no es viable la propuesta del partido de que exista más de un responsable de finanzas, cuando exista una coalición, de conformidad con los principios de uniformidad e integridad electoral.
- Que en el convenio de coalición, deberá quedar establecido el partido político que será responsable de la administración de las finanzas, que representará los intereses de la coalición, por lo que será a nombre de éste que deberán expedirse los comprobantes fiscales.
- Que al registrar una coalición en el Sistema Integral de Fiscalización, no se pueden registrar operaciones de gastos de campaña con comprobantes fiscales con RFC diferentes al del partido político responsable de la administración de las finanzas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SEGUNDO.** Notifíquese a Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese a la totalidad de los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación local y Locales, mediante sus representantes de finanzas, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el 12 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Mtro. Jorge Montaña Ventura.  
**Presidente de la Comisión de  
Fiscalización.**

Mtro. I. David Ramírez Bernal.  
**Secretario Técnico de la Comisión  
de Fiscalización.**